



## SUPLEMENTO

AL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE JUNIO DE 1891

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El día 10 del próximo Julio á las diez de su mañana y ante el Alcalde del Ayuntamiento de La Vega de Almazza, tendrá lugar con las formalidades reglamentarias, la subasta pública de cuatro carros de carbón y 21 esterós de roble, depositados en poder de D. Mariano Díez, vecino de Carrizal, como procedentes de corta fraudulenta de leñas sobrantes en el aprovechamiento del año anterior, y cuyo tipo total de tasación es de 64 pesetas 35 céntimos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la subasta en la forma prevenida, debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas para esta clase de distritos.

Leon 10 de Junio de 1891.

El Gobernador.  
José Novillo.

### COMISION PROVINCIAL.

Examinado el expediente general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Rodiezmo, que con fecha 11 del corriente ha remitido el Alcalde con la reclamación de D. Antonio Gonzalez Gutierrez, que le fué devuelta al efecto, y certificación del acuerdo en que se señalaron tres Concejales á cada uno de los distritos en que se dividió el término municipal:

Resultando: que en el acta de elección del primer distrito se formula protesta por contener las candidaturas más de dos nombres y éstos desconocidos en el distrito, y tambien algunas indecencias que no debieran consignarse, habiendo la Mesa acordado por unanimidad desecharlas como si estuviesen en blanco, protestándose asimismo por D. Miguel Gonzalez Gonzalez el que las puertas del local se abrieron á las nueve, cuyo señor pretendia que la votación se rigiera por la ley antigua, protesta que fué deseçada tambien por unanimidad, uniéndose

se al acta las 54 papeletas objeto de la reclamación.

Resultando del acta del segundo distrito que, el Interventor D. Ezequiel Gonzalez propuso que D. Antonio Gonzalez Gutierrez es elector y elegible en el Colegio de Rodiezmo, y que de conformidad con el art. 13 de la Ley, no pueden computarse los votos obtenidos en este Colegio, además de que en ninguno de los dos se ha presentado como candidato, resolviendo los individuos de la Mesa por unanimidad, que no son acumulables los votos obtenidos en este Colegio: «al en que es elector, y esta resolución se extiende á D. Clemente Suarez.»

Resultando: que con fecha 20 de Mayo acordó á la Comisión provincial D. Antonio Gonzalez Gutierrez, vecino de Ventosilla, exponiendo que llegado el momento del escrutinio en la primera Sección de Rodiezmo, fueron sacando las papeletas de la urna y computándose los votos á cada uno de los nombres que resultaban escritos en las candidaturas, ocurriendo que él habia obtenido 52 votos que le colocaban en el segundo lugar de los votados, y le correspondia por lo tanto ser proclamado Concejal electo; pero que la Mesa, infringiendo la ley, acordó anular los referidos sufragios, fundada en que las candidaturas tenían dos ó tres nombres, es decir, uno más de los que correspondia votar ó elegir en dicho Colegio, computando al reclamante dos votos únicamente por ser las candidaturas que no se encontraban en aquel caso, sin tener en cuenta lo que dispone el art. 32 del Real decreto de adaptación, privándole con ello de 50 votos: que formuló la oportuna protesta, de la que se le entregó recibo que dice acompaña.

Resultando: que en la misma instancia expone el D. Antonio Gonzalez Gutierrez que en la segunda elección de Camplongo habia sido elegido Concejal y proclamado como tal, pero pedida certificación de ello le fué negada porque se le dice que no fué él elegido, sino otro Antonio Gonzalez Gutierrez, vecino del mismo Ayuntamiento, que ni se hallaba presente ni pensó siquiera

ser Concejal, ni pensaron los electores distinguirlo con sus sufragios, y termina pidiendo se computen á su nombre las 50 papeletas que indebidamente se anularon en la Sección de Rodiezmo, y se le proclame Concejal electo por la misma; que se declare que el don Antonio Gonzalez Gutierrez proclamado por la segunda Sección de Camplongo, es el expnente, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales contra la Mesa de la primera Sección y Junta municipal del Censo.

Resultando: que ropasadas las papeletas anuladas aparece que en la Sección de Rodiezmo obtuvo D. Antonio Gonzalez Gutierrez los votos en esta forma: en primer lugar 31, en segundo 18 y en tercero 3; total 52, siendo tres los Concejales que habrían de elegirse en dicho distrito.

Visto lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de adaptación y demás disposiciones legales aplicables al caso:

Considerando: que cuando Laya en las papeletas nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que segun el art. 9.º tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos.

Considerando: que en este caso eligiéndose tres Concejales en ese distrito, el elector podia dar válidamente su voto á dos, y por lo tanto, á los dos primeros nombres que figuraran en la candidatura extraída de la urna por el Presidente, tenia que computárselos los votos de los electores y tener por no escritos los restantes; pero en modo alguno computar las papeletas en blanco por el hecho de que contuvieran nombres desconocidos y demás particulares que se expresan, porque en ese caso no habria razon para deducir esos votos á un candidato y computárselos á otro, para lo cual no tiene facultades la Mesa electoral ni la Junta de escrutinio, pues una y otra tienen marcadas sus funciones en el Real decreto de adaptación, las cuales no llegan hasta ese punto.

Considerando: que la Junta de es-

crutinio en armonia á lo dispuesto en el art. 59 del citado Real decreto, una vez terminado el recuento de los votos de las dos Secciones de que consta el término municipal de Rodiezmo, debió el Presidente proclamar Concejales electos á los candidatos que aparecieran con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo correspondia elegir, sin pararse á resolver si habia dos del mismo nombre y apellidos y si los electores habian querido votar á este ó al otro, porque si ambos eran elegibles, los dos tendrían derecho á ser Concejales, sobre todo cuando es un cargo obligatorio que no se solicita ni debe solicitarse; que es debido exclusivamente á la voluntad de los electores, y para llegar á él ni se necesita manifestación previa ni tampoco el que por la Junta municipal del Censo se declarase candidato; pues ya se sabe que esta declaración solamente es para los efectos de designar Interventores; y

Considerando: que no hay nada en el expediente que afecte á la esencia de la elección de Concejales últimamente verificada, que por modo directo ó indirecto contribuya á su nulidad; esta Comisión en sesión de ayer, ha acordado:

- 1.º Declarar válidas las elecciones de Rodiezmo.
  - 2.º Que se tenga por elegido Concejal por el primer distrito, «Rodiezmo», á D. Antonio Gonzalez Gutierrez, vecino de Ventosilla, que obtuvo 49 votos, descontados los 3 que se le dieron en tercer lugar, y ocupa por consiguiente el segundo de los elegidos, puesto que el primero tuvo 78 y el tercero 49.
  - 3.º Que asimismo se tenga por elegido Concejal por la segunda Sección «Camplongo» á D. Antonio Gonzalez Gutierrez, vecino de San Martín, que en el segundo distrito obtuvo el tercer lugar con 44 votos; y
  - 4.º Dejar sin efecto la proclamación de Concejal hecha por la Junta á favor de D. Prudencio Viñuela Alonso, vecino de Golpejar.
- Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y

notificación a los interesados.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Leon 18 de Junio de 1891.—El Vice-  
presidente, Emilio Delás.—El Secre-  
tario, Leopoldo García.  
Sr. Gobernador civil de esta pro-  
vincia.

Visto el expediente de elecciones  
municipales celebradas últimamente  
en el Ayuntamiento de Castro-  
contrigo.

Resultando: que por D. Francisco  
Fuente y D. Leandro Gil, electores  
de la sección de Nogarejas, se  
presentó escrito al Ayuntamiento  
manifestando que el Concejal electo  
por dicha sección D. Cipriano Martínez  
Burgo, se halla incapacitado  
para dicho cargo por ser deudor a  
los fondos públicos como contribuyente  
por consumos y municipales,  
y contra el cual se sigue expediente  
ejecutivo; que tiene contienda pen-  
diente con el municipio, presentando  
una certificación expedida por  
el comisionado de apremio, para  
probar que el D. Cipriano Martínez  
es deudor de 107 pesetas 19 céntimos  
por consumos de las ejercicios  
de 1888 a 89; 89 a 90 y 90 a 91.

Resultando: que dicho señor don  
Cipriano Martínez manifestó a la  
Alcaldía que no es deudor a fondos  
públicos, y la certificación que aparece  
expedida por el comisionado  
debió de serlo por el Recaudador;  
que no tiene cuestión pendiente con  
el Ayuntamiento ni contra él se ha  
expedido apremio por la municipalidad,  
ni pueden acaerle los litigios que  
sustenga con el municipio el señor  
Duque de Uceda, de cuyo señor  
es sirviente.

Visto lo dispuesto en el artículo  
43 de la ley municipal.

Considerando: que ninguna de las  
incapacidades en las que se funda la  
protesta se ha justificado por los  
que las alegaron, como sería necesario  
para que la Comisión las pudiera  
tener en cuenta y aplicar en el  
presente caso, por que no hasta  
exponerlas con la debida oportunidad,  
sinó que además es necesario  
probar su existencia, sin cuyo re-  
quisito no pueden prosperar; y

Considerando: que no hay méritos  
para suponer concurra en don  
Cipriano Martínez la incapacidad  
señalada en los números 5.º y 6.º  
del artículo 43 de la ley municipal,  
ó sea que tenga contienda administra-  
tiva ó judicial pendiente con el  
Ayuntamiento ó deudor como se-  
gundo contribuyente a los fondos  
municipales, pues en cuanto a lo  
primero ningún dato existe en  
el expediente que contribuya a jus-  
tificarlo, y respecto a lo segundo,  
nada prueba la certificación unida a  
los mismos, toda vez que para que  
concurra la incapacidad del número  
5.º se requiere ser deudor como se-  
gundo contribuyente y además que  
se haya expedido apremio; esta  
Comisión acordó por mayoría en  
sesión de ayer, no haber lugar a ad-  
mitir las protestas presentadas con-  
tra D. Cipriano Martínez Burgo,  
y declararlo con capacidad bastante  
para desempeñar el cargo de Con-  
cejal para que fué elegido última-  
mente en el Ayuntamiento de Cas-  
trocontrigo.

Lo que tiene el honor de comuni-  
car a V. S. para su inserción en el  
BOLETIN OFICIAL y notificación a los  
interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Leon 18 de Junio de 1891.—El Vice-

presidente, Emilio Delás.—El Secre-  
tario, Leopoldo García.  
Sr. Gobernador civil de esta pro-  
vincia.

Remitida por V. S. con fecha 16  
del actual una solicitud que le diri-  
gen y presentan en el mismo día  
el Presidente y vocales de la Junta  
administrativa de Arnuola, pidiendo  
la incapacidad de los Concejales  
proclamados para el próximo  
bienio D. Pio Martín Perz y D. Ma-  
toso Alvarez Santos por tener con-  
tienda administrativa sobre abusos  
cometidos en el aprovechamiento  
de pastos boyales.

Considerando: que los reclaman-  
tes en el concepto que lo hacen ca-  
recen de personalidad para verificarlo,  
puesto que ese derecho se halla  
reservado a los electores.

Considerando: que presentada la  
reclamación en 16 de Junio no puede  
en ningún caso y por razón al-  
guna admitirse, por haber trascur-  
rido los plazos señalados en los ar-  
tículos 3.º y 4.º del Real decreto de  
24 de Marzo último, según taxati-  
vamente lo dispone el art. 11 del  
mismo; esta Comisión provincial en  
su sesión del día de ayer ha acorda-  
do no haber lugar a conocer de la  
protesta de que se deja hecho mérito.

Lo que tiene el honor de comuni-  
car a V. S. para su inserción en el  
BOLETIN OFICIAL y conocimiento de  
los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Leon 18 de Junio de 1891.—El Vice-  
presidente, Emilio Delás.—El Secre-  
tario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provin-  
cia.

Visto el expediente general de la  
elección de Concejales verificada  
últimamente en el Ayuntamiento de  
Cacabelos:

Resultando: que por D. Manuel  
Blanco Lopez, D. Manuel Amigo  
Pozo y D. Norberto Varsa, electores  
del término municipal, se for-  
mulan reclamaciones sobre la nulidad  
de la elección, por que la Junta  
municipal del Censo, dicen, que  
suspendió la sesión de 3 de Mayo  
último a las nueve de la mañana  
abandonando el local, y reanuda-  
da a las tres de la tarde, proclamaron  
candidatos para el nombramiento  
de Interventores, a cuatro vocales  
de la Junta, de lo cual disintieron  
tres individuos de la misma que se  
negaron a suscribir el acta, deduciendo  
de esto que la Junta quedó  
en minoría y son nulos sus acuerdos  
y los nombramientos de Interventores;  
por que desestimé las propues-  
tas de candidatos de D. Saturnino  
Vazquez, D. Manuel Amigo  
Pozo y D. José Lopez Voces, apesar  
de figurar sus pliegos con el número  
de firmas que determina la ley,  
privándoles de intervención en las  
Mesas: por no haberse expuesto al  
público las listas de electores falle-  
cidos é incapacitados.

Resultando: que se protesta así  
mismo el escrutinio general de la  
sección de Quilós porque los Interventores  
dicen, eliminaron a los dos  
primeros recurrentes 40 sufragios  
obtenidos en segundo y tercer lugar  
de otras tantas papeletas escritas  
a favor de D. José Lopez que  
figuraba el primero, protestando  
también el acto del escrutinio ge-  
neral por no haberse efectuado con-

forme a los artículos 38, 43, 48 y  
siguientes del Real decreto de adap-  
tación:

Resultando: que también se pro-  
testa la capacidad para ser Concejales  
de los electos D. Francisco  
Sanchez Válgoma, D. Carlos Guerra  
Rodríguez y D. Francisco Lopez  
Mendez; la del primero, por que se  
dice no figura en el repartimiento  
de territorial, ni en la matrícula de  
subsídío, no estando comprendido  
por lo tanto en el art. 41 de la ley  
municipal; la del segundo, por que  
aun cuando aparece con la cuota  
de 17 pesetas 98 céntimos por ter-  
ritorial tiene enagenados todos los  
bienes a su padre político y es ad-  
emás fiador del contrato del arriendo  
de consumos en el corriente ejercicio  
a favor de D. Manuel Luna, no  
pudiendo servir al interesado la con-  
tribución industrial que satisface  
como comisionista, por que no tiene  
establecimiento de ninguna clase  
y carece de responsabilidad por  
ello para desempeñar el cargo; y al  
tercero, por que siendo arrendatario  
ó fiador principal de la especie de  
aguardiente en el año actual se ha-  
lla incapacitado por el art. 43 de la  
ley municipal.

Resultando: que dada vieta de las  
reclamaciones a los interesados manifi-  
estan estos en su defensa que  
antes de la elección ya tenían justifi-  
cada su capacidad legal para ser  
Concejales, apareciendo probado por  
los documentos unidos al expedien-  
te que D. Francisco Sanchez Válgoma,  
ha desempeñado el cargo de  
Alcalde constitucional del Ayunta-  
miento de Cacabelos y por su parte  
satisface contribución territorial, a  
más de la que le corresponde como  
uno de los tres herederos de D. José  
Sanchez que figura en el amillara-  
miento con el número 145 y la cuota  
anual de 248 pesetas 68 céntimos:  
que a D. Carlos Guerra Rodríguez  
no le alcanza responsabilidad alguna  
como fiador de D. Manuel Luna,  
arrendatario sobre los derechos de  
aceite y jaban en el actual año eco-  
nómico, por que en 6 de Mayo con-  
cluyó de satisfacer el importe de los  
mismos, siendo contribuyente por  
industrial con 62 pesetas 21 cénti-  
mos y por territorial con 17'98; y  
que D. Francisco Lopez Mendez fi-  
gura en la matrícula de subsidio  
con la cuota anual y recargos de 47  
pesetas 34 céntimos, certifiéndose  
que los representantes del gremio  
sobre alcoholes, aguardientes y li-  
cores D. Domingo Fernandez y don  
Francisco Lopez han satisfecho por  
completo el día 6 de Mayo el im-  
porte del concierto que tuvieron con el  
Ayuntamiento.

Visto lo dispuesto en el art. 16  
del Real decreto de adaptación, Real  
orden de 27 de Noviembre de 1890  
y art. 43 de la vigente ley munici-  
pal.

Considerando: que justificado con  
la oportuna acta que la Junta munici-  
pal del censo electoral del Ayunta-  
miento de Cacabelos, se constitu-  
yó en sesión a las ocho de la mañana  
y que hasta las tres de la tarde  
no procedió a la declaración de can-  
didatos y designación de interven-  
tores y demás operaciones consi-  
guientes; queda demostrado a su  
vez que cumplió con lo prevenido  
en las disposiciones legales aplica-  
bles al efecto.

Considerando: que no puede efec-  
tar a la validez de la elección el he-  
cho de que no se declarase candida-

tos para solo los efectos de designar  
interventores a D. Saturnino Vaz-  
quez, D. Manuel Amigo Pozo y don  
José Lopez Voces, toda vez que en  
concepto de la mayoría de la Junta  
no reunía la propuesta la vigésima  
parte de electores del distrito munici-  
pal que se compone de 575 electores  
y si bien podría interpretarse en  
sentido amplio el número 3,  
letra h del art. 16, decirse que el  
distrito municipal es diferente del  
término, y que por lo tanto habría  
solo que tener en cuenta el número  
de electores que aquel constituyera,  
sin embargo, esa diferencia de  
apreciación no puede ser motivo de  
nulidad, sobre todo, cuando se pre-  
stan a grandes dudas algunos artícu-  
los del Real decreto de adaptación,  
principalmente en lo que se refiere  
a término municipal y distrito elec-  
toral; y si esto no puede ser causa  
de nulidad, tampoco puede afectar  
a la elección el que fueran indivi-  
duos de la Junta municipal algunos  
declarados candidatos, sobre todo  
cuando no resulta que después de  
esa declaración tomaran parte en  
sus deliberaciones.

Considerando: que las demás pro-  
testas ó reclamaciones presentadas  
en cuanto a la elección, no se ha  
probado extremo ninguno que afecte  
a la validez de la misma, debido  
a lo que la Comisión sin ese requisi-  
to no puede ni debe tenerlo en  
cuenta; y

Considerando: que por lo que ha-  
ce a la protesta presentada contra  
la capacidad de D. Francisco Sanchez  
Válgoma, D. Carlos Guerra  
Rodríguez y D. Francisco Lopez  
Mendez para el cargo de Concejal,  
se echa de ver desde luego su falta  
de fundamento y justificación basta-  
nte para que pudiera ser admitida,  
supuesto que el primero, además  
de haber desempeñado el cargo  
de Alcalde constitucional del Ayunta-  
miento de Cacabelos, satisface por  
otra parte por contribución territorial  
la cuota anual de 248 pesetas  
68 céntimos: al segundo ó sea don  
Carlos Guerra Rodríguez no le alcan-  
za responsabilidad alguna como  
fiador de D. Manuel Luna, arrendatario  
de los derechos sobre aceite y jaban  
en el actual año económico, por  
que en 6 de Mayo concluyó de  
satisfacer el importe de los mismos  
y concluida la responsabilidad del  
contratista, no hay razón para su-  
ponerla en él subsidiariamente  
responsable, como es el fiador, y por  
lo tanto no existe ninguna causa  
de incapacidad en cuanto a él de las  
señaladas en el art. 43 de la ley mu-  
nicipal, habiendo demostrado así  
bien que es contribuyente por in-  
dustrial con la cuota de 62 pesetas  
21 céntimos, y por territorial con  
17'98; y respecto a D. Francisco  
Lopez Mendez figura en la matrícula  
de subsidio con la cuota anual y  
recargos de 47 pesetas 34 céntimos,  
certificándose que los representa-  
ntes del gremio sobre alcoholes han  
satisfecho por completo el día 6 de  
Mayo el importe del concierto que  
tuvieron con el Ayuntamiento, cir-  
cunstancia por la que no le alcanza  
ninguna responsabilidad en el ar-  
riendo de dichas especies, no pu-  
diendo, pues, decirse que tiene parte  
directa ó indirecta en servicios,  
contratas ó suministros dentro del  
término municipal por cuenta de  
su Ayuntamiento, de la provincia ó  
del Estado, como sería menester  
para que se comprendiera la incapaci-

ciudad del caso 4.º del art. 43 de la ley municipal; esta Comisión ha acordado en sesión del día de ayer no haber lugar á la nulidad que se pretende de las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Cacabelos, y se declara con capacidad para el cargo de Concejales á los electos D. Francisco Sanchez Válgoma, D. Carlos Guerra Rodríguez y D. Francisco Lopez Mendez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 18 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Quintana del Marco que remite el Alcalde con fecha 30 de Mayo último.

Resultando: del acta de la única Sesión, que los candidatos votados para elegir 5 Concejales obtuvieron 83, 82, 81, 80, 78, 68 y un voto, con las siguientes protestas: Que D. Fernando Aljía Rubio no fué admitido como Interventor en la mesa: que á D. Victoriano Rubio y á D. José González tampoco se les admitió el voto, manifestando la Mesa que fué esto lo debido á que ningún elector puede votar dos veces, ni la ley lo permite; formulándose también en el mismo momento otras reclamaciones para pedir y deducir la nulidad de la elección.

Resultando: que en el acta del escrutinio general se protesta así bien la elección por que se constituyó, dicen, la Mesa en casa del Presidente, porque lo fué á las seis de la mañana con los Interventores que el Presidente tuvo á bien citar, por haber puesto en las listas de votantes, electores que no habían entrado en el local sin que se admitiese el voto á otros que cita; por no haber admitido las candidaturas que varios electores entregaron al Presidente para introducir en la urna y meter otras que tuvo por convenientes; y por no admitir, dicen, el voto sin presentar la cédula personal, al elector D. Melchor Gutiérrez, mediante á que no se necesita dicho documento para votar ni se pidió á los demás electores.

Resultando: que el Alcalde en instancia dirigida á la Diputación, al defender la conducta imparcial que dice ha seguido en las elecciones, manifiesta que no se cree obligado á remitir los antecedentes á esta superioridad, por que ninguna reclamación se ha hecho ante el Ayuntamiento como previene el Real decreto de 24 de Marzo, pero que lo hace en prueba de su imparcialidad, y acompaña al mismo tiempo una información practicada á instancia ante un Teniente de Alcalde, á fin de probar con nueve testigos que la mesa electoral se constituyó á las 7 de la mañana y no á las 6 y fué abierto el local al público antes de las 8; que á las 7 se presentó el Interventor D. Fernando Aljía excusando su asistencia y negándole la excusa el Presidente, no obedeció y se marchó, habiéndose echado mano del suplente, que todas las elecciones de Diputados se han celebrado en el mismo local que las de Concejales, sin que sean ciertos los demás hechos objeto de

las protestas, excepción de que exigiera la cédula personal á Melchor Gutiérrez á quien no conocía como vecino de Quintana y por eso se le exigió á fin de que se retirara sino la presentaba por que con su conducta y proceder alarmaba á los concurrentes; pidiendo por fin que se acompañe certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que dispuso hacer todas las elecciones en la casa del Alcalde D. Basilio Perez por no tenerla propia y ser malos los locales de escuela, documento que no se une, y si del señalamiento del mismo local en 23 de Noviembre para la elección de Concejales denunciándola casa consistorial establecida en la de la propiedad de don Basilio Perez Martínez.

Vistos los antecedentes. Considerando: que ninguno de los hechos denunciados por los reclamantes y que constituyen la base de sus protestas, han sido probados como debiera, para que la Comisión pudiese tenerlos en cuenta en la presente resolución, pues el solo dicho de los reclamantes, no basta á justificar la denuncia formulada, sobre todo cuando de contrario se presenta una información más ó menos oportuna ó procedente, pero siempre con alguna fuerza para destruir cargos no comprobados.

Considerando: que además de hacer pruebas que justifiquen los hechos presentados por los reclamantes, falta también lo principal en esta clase de reclamaciones ó sea el que se haya formulado y presentado con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo último, particular que no concurre en el presente caso; una vez que según consigna el Alcalde en instancia dirigida á esta Diputación ninguna reclamación se ha hecho en el Ayuntamiento que es ante el que procedía en conformidad á lo prevenido en el art. 4.º del citado Real decreto; y

Considerando: que la circunstancia de haberse celebrado la elección en casa particular de la propiedad de D. Basilio Perez Martínez no es motivo para que se declare la nulidad de aquella, tanto porque se infiere que es la del Ayuntamiento y donde ésta celebra sus sesiones, y por cuya razón donde debió hacerse la elección, cuanto porque fué anunciado al público debidamente el sitio donde esta debía verificarse, razones por las que no puede tomarse en cuenta esa protesta, como tampoco la de que á un elector que se ignoraba lo fuese, se le exigiera la cédula personal, no en el acto de votar porque esto no está justificado, sino en otro momento en que alborotaba y que pudo muy bien el Presidente hacer que saliese del local para evitar que el orden público se alterase: esta Comisión en sesión del día de ayer acordó no haber lugar á declarar la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Quintana del Marco, las cuales se declaran válidas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 18 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección general de Concejales del Ayuntamiento de Campo de la Loma que remite el Alcalde con fecha 7 del corriente, devolviendo la reclamación que al efecto se le había dirigido.

Resultando del acta de votación que por el elector D. Leoncio Bardón se protestó la urna por que dice no se puede sellar ni lacrar, reclamación que desestimó la Mesa porque la urna es de cristal trasparente y de una sola pieza según previene el art. 47 de la ley electoral, sin que del acta de escrutinio general aparezca ninguna otra protesta.

Resultando: que con fecha 15 de Mayo reclamó directamente don Leoncio Bardón, denunciando que en la elección de Concejales se había faltado á la ley, por que en la sesión que debió celebrarse la Junta municipal del Censo el día 3 de Mayo para el nombramiento de Interventores y Suplentes no hubo tal sesión, siendo así que los vocales natos ex-Alcaldes no fueron citados, cuyo hecho dice, se halla denunciado á los Tribunales: por que durante el periodo electoral en algunos de los días no estuvieron al público las listas electorales: por que tampoco lo estuvieron en el día de la elección, aneñiendo el actor que se acercó á la mesa para emitir su sufragio y fué rechazado, así como temer otros dejaron de votar porque los Interventores y Suplentes así como los candidatos fueron nombrados á capricho; ordenando la Mesa en el día de la elección que no se permitiera entrar á ningún elector hasta que no bajase otro, sin permitir que los electores observaran lo que hacia; que tampoco quisieron admitir ninguna protesta, y que en el día 14 si hicieron el escrutinio general fué á puerta cerrada no permitiendo á nadie la entrada.

Resultando: que el Ayuntamiento al informar esta reclamación, dice que la sesión de nombramiento de Interventores se celebró legalmente terminando á las cuatro de la tarde y admitiendo los candidatos que se presentaron al acto; que discurrió la sesión fuera de la casa consistorial, y siendo las cinco de la tarde, según manifestó el Secretario: pero sin que le conste al Ayuntamiento se presentó á dicho funcionario don Leoncio Bardón para que se le prolelara Candidato, manifestándole el Secretario que pasada la hora no procedía tal proclamación, haciendo constar de nuevo en el informe que este hecho lo sabe la Corporación de referencia, pues á la Junta nada se presentó ni nada le consta; que las listas electorales han permanecido expuestas al público todo el tiempo que la ley previene: que en el día de la elección pretendía D. Lorenzo Bardón que se expusiera el Censo original, y la Mesa manifestó que lo necesitaba, y ya se hallaba expuesta la copia; que ningún elector dejó de emitir su voto á excepción de D. Pedro Melcon García que no figura en las listas con ese nombre: que efectivamente la Mesa dispuso que los electores se acercaran uno á uno, pero á nadie se le privó de pararse en el local incluído D. Leoncio Bardón que no salió de él hasta la una de la tarde que lo tuvo por conveniente: que no es cierto dejaron de admitir protestas toda vez que la de dicho señor figu-

ra en el acta: que el escrutinio fué público y que falta á la verdad el reclamante en todo cuanto expone.

Visto el resultado del expediente y las disposiciones legales aplicables al caso:

Considerando: que cuantos hemos se denuncian y son causa de la protesta formulada por D. Leoncio Bardón, otros tantos han sido desvirtuados por la Corporación municipal informante, la cual tuvo á uno los ha rehusado en términos tales, que careciendo de justificantes como aquellos carecen, no puede siquiera suponerse su existencia.

Considerando: que la primera reclamación que hace dicho Sr. Bardón y que aparece consignada en el acta correspondiente, carece de razón por todos los conceptos, toda vez que para los efectos del art. 47 de la Ley electoral, que es el 28 del Real decreto de adaptación, basta que la urna sea de cristal ó vidrio transparente, sin necesidad de que pueda sellarse ni lacrarse, porque esa condición de no exige ni podía exigirse; y

Considerando: que por todo no hay méritos de ninguna clase para admitir unas reclamaciones infundadas y declarar la nulidad de unas elecciones, en las que nada se ha justificado que afecte á su valor legal y que aconseje proferir neta mente al cuerpo electoral; esta Comisión en sesión del día de ayer ha acordado no haber lugar á la reclamación formulada por D. Leoncio Bardón, y en su virtud se declaran válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Campo de la Loma.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 18 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Santas Martas.

Resultando: que protestada por varios electores del distrito la capacidad legal para ser Concejales del electo D. José Lobo y Huerta, por conceptuarse dentro del caso 4.º del art. 43 de la Ley Municipal como contratista de las obras de la casa-escuela y Ayuntamiento de Santas Martas y casa escuela de Villamarco, se acompañan para demostrarlo una certificación del acta de subasta de la que aparece fueron adjudicadas dichas obras al Sr. Lobo, y otra en que este señor al ampliar la fianza prevenida presentó como fiador responsable á don Gregorio Santa Marta, el cual aceptó su compromiso.

Resultando: que el Sr. Lobo en su defensa expone, que si bien ha sido contratista del Ayuntamiento es lo cierto que en tiempo oportuno solicitó y obtuvo de la Corporación municipal la cesión del contrato, por cuya razón desapareció la incapacidad que se le atribuye, comprobando sus asertos con la instancia que dirigió al Ayuntamiento, fecha 1.º de Mayo, según recibo unido á los antecedentes, y en la que consta á continuación que fué aceptada la cesión de las obras por D. Julian

Aguado, bajo la garantía y responsabilidad de D. Gregorio Santa Marta que se obligó con las mismas condiciones del Sr. Lobo y con la certificación del acta de la sesión celebrada el 17 de Mayo último, en que el Ayuntamiento acordó acceder á la cesión del contrato, bajo la condición de ser el cesionario el primer responsable con la subsidiaria del fiador.

Resultando: que al darse lectura del acta anterior en la sesión del día 27 de Mayo último se rectificó el particular relativo á que el cesionario sea el primer responsable, entendiéndose que lo ha de ser el cedente ó sea Sr. Lobo, circunstancia por la que existen varios electores en solicitar su incapacidad.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal.

Considerando: que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, en cuyo caso se encuentra el Sr. Lobo, que es contratista de las obras de la casa escuela y Ayuntamiento de Santas Martas y casa escuela de Villamarco, correspondiente al mismo municipio; y

Considerando: que por mas que quiera suponerse que el Ayuntamiento aceptó la cesión del contrato á favor de D. Julian Aguado, bajo la garantía y responsabilidad de D. Gregorio Santa Marta, siempre resultará que lo hizo bajo la responsabilidad del cedente ó sea del señor Lobo, y con fecha posterior á la elección que es á la que ha de referirse la incapacidad; esta Comisión por mayoría de los Sres. Vice-presidente, Alaiz y Villarino ha acordado en sesión de hoy, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejál en el Ayuntamiento Santas Martas al electo D. José Lobo Huerta.

Los Sres. Gutierrez y Lázaro: Considerando: que al Sr. Lobo no es de aplicar la incapacidad del caso 4.º del art. 43 de la ley, por no ser contratista de ninguna obra del Ayuntamiento, toda vez que la de las escuelas y Ayuntamiento de Santas Martas y escuela de Villamarco la había cedido con fecha 1.º de Mayo y que no puede ser responsable de que el Ayuntamiento no acordase la cesión hasta el 17 del mismo mes, pues esto último ya fué independiente á la voluntad del cedente.

Considerando: que de todas suertes las incapacidades solamente han de referirse y concretarse al día de la posesión del cargo, pues hasta ese momento no entran en funciones, y realmente no hay incapacidad hasta ese instante preciso, según jurisprudencia constantemente seguida en casos análogos; y

Considerando: que los Ayuntamientos bajo el pretexto de aclarar en el acta algunos conceptos de la sesión anterior, no pueden volver sobre sus acuerdos cuando son declaratorios de derechos como sucede en el presente caso, en que suponiendo ó fingiendo una ignorancia supina la Corporación de Santas Martas, creyó que era lo mismo decir bajo la responsabilidad del cedente que del cesionario, con cuya aclaración en la sesión del 27, dejaba claramente sin efecto el acuerdo adoptado en 17 del mismo mes; fue-

ron de opinión que debía declararse la capacidad legal para ser Concejál del Ayuntamiento de Santas Martas, al electo D. José Lobo Huerta.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción en el Boletín oficial del anterior acuerdo, y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 19 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### OPINIAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 13 del actual, dice á esta Delegación, lo que sigue:

«Estando dispuesto por Instrucción que al terminar el año económico se practique un recuento general de todas las existencias que resulten en los almacenes de las capitales de provincias y en las Administraciones subalternas de Hacienda, esta Dirección general, á los efectos de cumplimiento del art. 31 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la ley del Timbre, ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del presente mes, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las Administraciones subalternas de la provincia; en la primera, con asistencia del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Depositario-Pagador y Jefe del negociado del Timbre del Estado, que autorizará también el acto, conforme á lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873, y en las segundas, ante el Alcalde, Administrador Subalterno ó Interventor, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario, en virtud de la citada disposición.

2.º Antes de procederse al recuento, los Administradores y los Subalternos, presentarán como base del acto que se ha de realizar, relación autorizada por los mismos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros, en los cuales se habrá puesto de ante mano la correspondiente diligencia de cierre.

3.º Por separado, se formarán inventarios de los pesos, básculas, mostradores, armarios ó anaqueles que estén destinados al depósito ó distribución de los referidos efectos timbrados.

4.º El resultado de los recuentos é inventarios se fijará en actas extendidas con separación ó sea una por efectos timbrados, en la que se expresará á continuación de cada clase de documentos, la numeración de los mismos, de menor á mayor, y otra por mobiliario y objetos de cualquiera clase, que correspondan al servicio de la renta del Timbre.

5.º Reunidas en las Administraciones de Contribuciones las actas parciales de recuento ó inventario de especies de las Subalternas, se refundirán las de cada clase en un solo testimonio, que autorizarán el In-

tervenor, el Administrador y el oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia, de manera que las sumas generales de los parciales del recuento de efectos sean iguales á las existencias que han de figurar en las cuantas de administración del mes actual, relativamente á efectos timbrados.

6.º De cada uno de los precitados testimonios se librarán tres ejemplares; uno irá acompañando dichas cuantas á la Intervención general de la Administración del Estado, otro quedará en la Administración, y el último será remitido á esta Dirección general, en los primeros quince días del mes de Julio próximo, sin retraso ni excusa alguna.

Igualmente se librarán tres ejemplares de los testimonios de inventario, conservándose uno en la respectiva dependencia, otro en la Administración de Contribuciones, y remitiéndose el tercero, en el plazo antes dicho, como justificante con la totalidad de los mismos, del general ó resumen que preceptúa la regla 5.ª á esta Dirección general.

7.º Como para dicha época la Administración de Contribuciones deberá haber rendido las respectivas cuantas de administración, dicha dependencia enviará también á este Centro directivo con el testimonio del recuento de efectos timbrados, certificación expresiva de la comparación entre las existencias que debiera haber según los libros y las que hayan resultado de aquel, expresando las diferencias de mas ó menos que hayan aparecido, ingresándose inmediatamente el importe de las diferencias de menos.

8.º No será excusa para que los Administradores de Contribuciones dejen de remitir á este Centro, en el plazo señalado, los datos completos del recuento, el que las Administraciones Subalternas demoren el envío de los suyos respectivos; pues para evitarlo, los Delegados están autorizados para el nombramiento de comisionados que á costa de los Administradores morosos se presenten en aquellas dependencias para ejecutar el servicio reclamado.

9.º Del mismo modo procederán los Delegados cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los Subalternos ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas aparezca alcance contra dichos funcionarios. En ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda y á fin de que no se interrumpa la marcha de la Administración.

10.º Para que las existencias de efectos timbrados que figuren en las cuantas del presente mes puedan guardar conformidad con las que resulten en el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores Subalternos se cierren el día 30, obligando no obstante á dichos funcionarios á ingresar á buena cuenta en los días 27 y 28, los fondos recaudados hasta entonces por dichos efectos timbrados, debiéndose formalizar los restantes al presentarse las cuantas, lo cual se ha de realizar precisamente en unión de los testimonios durante los cinco primeros días de Julio próximo, y

11.º Las anteriores disposiciones son aplicables, en cuanto se refieren á los efectos timbrados, á las Administraciones de la Compañía arrendataria de Tabacos que no sa-

tisfaciesen al contado el importe de los efectos cuya venta les está encomendada por el convenio celebrado con dicha compañía en 18 de Octubre del año anterior.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes-presidentes de Ayuntamientos de poblaciones, capitales de partidos administrativos y de los Administradores subalternos de Hacienda, los cuales cuidarán de que dentro, precisamente, de los cuatro primeros días del mes de Julio próximo oren en la Administración de Contribuciones de esta provincia las actas separadas y por triplicado á que se refiere la disposición 4.ª de la preinserta orden, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, el día 5 saldrá para cada una de las Administraciones subalternas morosas, un funcionario comisionado de ejecutar el servicio á costa de los Administradores respectivos, según previene la disposición 4.ª

Leon 19 de Junio de 1891.—Eduardo del Rio y Pinzon.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcalde constitucional de Llamas de la Ribera.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente y carne fresca para el próximo año económico de 1891 á 92, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa á los diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las dos de la tarde, bajo el tipo y condiciones expresadas en los pliegos que olean en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Llamas 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Rufo Suarez.—P. A. D. A., Ventura Martinez.

#### JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez y Gomez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido en el día veinte y cinco de Abril último don Teodosio Quiroga Encinas, Procurador de los Tribunales y vecino de esta villa, y habiéndose acudido por su viuda doña Avelina Lopez Valdés á este Juzgado solicitando la devolución de la fianza por aquel prestada para el desempeño del mismo, se hace público por este edicto citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que en el término de seis meses á contar desde su inserción en el Boletín oficial puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Ponferrada á nueve de Junio de 1891.—Marcelino Agundez.—Por su mandado, Faustino Mato.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.